



INFORME N°

007

Valparaíso,

10 NOV 2022

Ref.: Requerimiento Mesa de Generación Normativa sobre Rancho Stock. **Alejandra Arriaza Loeb**
Directora Nacional de Aduanas

Leg.: Partida 00.16 del Arancel Aduanero Nacional.
Resolución N°1418 del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 19.06.1985.

DE : Subdirector Jurídico (S)

A : Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Se complementa el Informe Jurídico N°5, de 27.06.2019, del Subdirector Jurídico (S), ratificado por el Director Nacional de Aduanas, con fecha 28.06.2019, en cuanto se consideran mercancías de Rancho Stock, sólo aquellas que se enuncian en la Resolución N°1418, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 19.06.1985, siendo dicha autoridad, la que detenta la facultad exclusiva, para determinar las mercancías que se encuentran comprendidas en esta categoría.

Antecedentes:

Mediante Informe Jurídico N° 5, de 27.06.2019, del Subdirector Jurídico (S), ratificado por el Director Nacional de Aduanas, con fecha 28.06.2019, y a requerimiento de la Dirección Regional de la Aduana de Punta Arenas, se emitió pronunciamiento respecto de la posibilidad de considerar a la carnada para la pesca como mercancía susceptible de ser importada acogida a la Partida 00.16, del Arancel Aduanero Nacional.

Por su parte, y con la finalidad de determinar el marco jurídico aplicable al Rancho Stock, se constituyó una Mesa de Generación Normativa, la cual dentro del trabajo efectuado, ha requerido a la Subdirección Jurídica precisar el alcance del referido Informe Jurídico N°5, ante las diversas interpretaciones que este ha tenido en su aplicación, especialmente en lo que se refiere a las actuaciones de la Dirección Regional de la Aduana de Punta Arenas, concluyendo la necesidad de complementar el pronunciamiento en cuestión.

Consideraciones:

La legislación vigente contempla en la Partida 00.16 del Arancel Aduanero Nacional, establecido por el Decreto de Hacienda N°473, de 26.10.2021, publicado en el Diario Oficial de 10.12.2021, una franquicia que libera del pago de derechos a la importación de las mercancías de rancho destinadas a las naves, aeronaves y vehículos destinados al transporte internacional.

En efecto, la Partida 00.16 del Arancel Aduanero Nacional indica la siguiente glosa: "*combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías, incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, que requieran las naves, aeronaves y*

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 6.991 DE FECHA: 14/11/2022

también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento".

Esta partida, a su vez, no contiene Notas Legales que pudieran indicar alguna condición adicional a la respectiva glosa.

De esta manera, para que una mercancía pueda ser importada acogida a esta franquicia, debe beneficiar a una nave, aeronave o vehículo terrestre, destinados al transporte internacional, sea de personas o mercancías, tal como ha sido precisado en los Informes Jurídicos números 69, de 1981; 35, de 1984; 66 de 1996; y 19, de 2001.

Por su parte, y en relación a la génesis del Rancho Stock, el Decreto de Hacienda 184/1982, en su Artículo 2° prescribe que: *"El Director Nacional del Servicio de Aduanas, en conformidad a sus facultades, deberá dictar las normas generales para la interpretación y aplicación de la Partida 00.16 del Arancel Aduanero, que en su contenido comprende las disposiciones del estatuto legal que se deja sin efecto".*

Lo anterior, permite concluir que, las facultades otorgadas al Director Nacional de Aduanas por el citado decreto, le permiten impartir instrucciones y órdenes para la aplicación de la Partida 00.16.

Pues bien, y en este contexto, por Resolución N°1418, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 19.06.1985, se imparten instrucciones para la aplicación de la Partida 00.16 del Arancel Aduanero Nacional, distinguiendo, por una parte, el Rancho de Importación o Inmediato, el cual se circunscribe a la glosa arancelaria ya transcrita, entendiendo dichas mercancías como aquellas que por su naturaleza *"deberán estar destinadas a ser consumidas en el sentido que su uso implique un agotamiento de su utilidad y la consecuente necesidad de reposición y consignarse a una nave o aeronave determinada"* y, por otra, el Rancho Stock, el cual se circunscribe a la enunciación de las siguientes mercancías: ***"hélices, ejes monta hélices, anclas, cadenas y espías para el equipamiento de las naves"***.

Acto seguido, la resolución en comento establece el procedimiento a aplicar para cada tipo de rancho, en cuanto a la autoridad encargada de autorizar la franquicia, la tramitación de la misma; y, a su vez, la destinación aplicable, regulación que también es acogida en el Compendio de Normas Aduaneras, en su Capítulo III, numeral 14.4.1, que regula el Rancho de Naves respecto de las mercancías que pueden importarse al amparo de la Partida 00.16, manteniendo la distinción entre Rancho Inmediato o de Importación y Rancho Stock.

A su turno, y en cuanto a la concesión de la franquicia cuando se trata de Rancho Stock, la citada Resolución N°1418/1985, instruye que debe ser acordada por el Director Nacional, *"mediante resolución, previa solicitud del interesado en la que indique las mercancías por las cuales solicita la franquicia y el recinto de depósito en que permanecerán almacenadas"*.

Así las cosas, y en el contexto de lo instruido por la resolución ya referida, es pertinente concluir que, es el Director Nacional de Aduanas la única autoridad llamada a categorizar mercancías como de Rancho Stock.

Ahora bien, y en cuanto al Informe Jurídico N° 5, ya individualizado, este concluye que: *"La carnada para la pesca puede ser considerada como rancho de las naves pesqueras que la requieren y ser importada acogida a la partida 0016 del Arancel Aduanero Nacional"*. Es decir,

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 6.911 DE FECHA: 14/11/2022



y en otras palabras, la conclusión a que arriba es que la carnada de pesca -como mercancía- puede acogerse a la citada partida arancelaria, por cuanto esta satisface los requisitos que establece el marco jurídico vigente, para ser considerada como Rancho de Naves.

Situados en este escenario, y atendido el tenor de las consideraciones anteriores, queda de manifiesto que el Informe Jurídico en comento, no amplió -en ningún caso- el catálogo de mercancías que enuncia la Resolución N°1418/1985, ya señalada, y que regula el Rancho Stock, sino que se limitó a considerar a la carnada de pesca como una mercancía susceptible de importarse al amparo de la Partida 00.16, en cuanto califica para Rancho de Naves pesqueras, por el cumplimiento de los requisitos exigidos en la respectiva glosa.

En otros términos, el Informe Jurídico N°5, en nada afecta el contenido de la resolución indicada precedentemente, pues esta permanece incólume, siendo mercancías de Rancho Stock, las que en ella se enuncian, toda vez que, mediante dicho acto administrativo, el Director Nacional de Aduanas ha regulado la franquicia indicada.

En consecuencia, es dable concluir que, el Informe Jurídico N° 5, no altera, ni modifica, la regulación establecida para el Rancho Stock en la Resolución N°1418/1985, pues sólo determina la pertinencia de poder importar la carnada de pesca bajo la Partida 00.16 del Arancel Aduanero Nacional, siendo el Rancho Stock una franquicia que ampara mercancías determinadas exclusivamente por el Director Nacional de Aduanas.

Conclusión:

Se complementa el Informe Jurídico N°5, de 27.06.2019, del Subdirector Jurídico (S), ratificado por el Director Nacional de Aduanas, con fecha 28.06.2019, en cuanto se consideran mercancías de Rancho Stock, sólo aquellas que se enuncian en la Resolución N°1418, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 19.06.1985, siendo dicha autoridad, la que detenta la facultad exclusiva para determinar las mercancías que se encuentran comprendidas en esta categoría.

Saluda atentamente a usted,



Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)


CPB/CNA

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL
POR OFICIO N° 6.911 DE FECHA: 14/11/2023

